ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN Nº 436/2023.

SENTENCIA 1016/23

Iltmos. Sres. Magistrados
Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la ciudad de Sevilla, a 18 de octubre de 2023.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 436/2023, interpuesto por D.XXXXXXXXXXXXX representado por el Procurador D. XXXXXXXXXXXXX contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso -Administrativo núm. 1 de Córdoba en la Pieza de Ejecución 6.2/2023 (Rec.nº 14/2020). Ha sido ponente la Iltma. Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXX, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba en el procedimiento arriba referido, se dictó Auto de fecha 31 de octubre de 2022, declarando no proceder el incidente de ejecución planteado, que debió inadmitirse en su momento, procediendo archivar las actuaciones.

SEGUNDO.- Contra este auto se formuló recurso de apelación en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido por providencia judicial.

TERCERO.- Por la Administración demandada, Excma. Diputación Provincial de Córdoba se dedujo escrito de impugnación al recurso de apelación, tras lo cual se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

PRIMERO.- Se recurre en apelación el Auto de fecha 31 de octubre de 2022, declarando no proceder el incidente de ejecución planteado, que debió inadmitirse en su momento, procediendo archivar las actuaciones.

Con fecha 26 de febrero de 2020, se dictó sentencia en el recurso contencioso administrativo nº14/2020 cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. XXXXXXXXXXXX, en su propio nombre y derecho, efectuando los siguientes pronunciamientos:

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo la resolución impugnada, de la que se ha hecho expresión, ello en parte, así en cuanto a la adjudicación acordada (que se deja sin efecto) del puesto convocado al que se refiere el litigio, debiendo procederse a una nueva adjudicación del mismo en la que se tenga en cuenta que la solicitud de dicha recurrente debe ser también valorada con 1,50 puntos adicionales por la circunstancia familiar prevista en la Base 4.1.A).A.5.1 de la convocatoria.

2.- Condeno a la Diputación Provincial de Córdoba a estar y pasar por lo anterior, realizando cuanto sea menester para la efectividad de la situación jurídica individualizada que se reconoce, con todas las consecuencias derivadas e/o inherentes (en el bien entendido que, dada la pretensión formulada en la demanda, los efectos de la nueva adjudicación serán desde que, firme que en su caso llegara a ser esta sentencia, deba cumplirse lo que la misma establece).

3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Con fecha 17 de junio de 2022 se decretó la firmeza de la sentencia.

Con fecha 7 de septiembre de 2022 por D. XXXXXXXXXX,funcionario en el puesto de Ingeniero Técnico Industrial de la Unidad Territorial Campiña del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de Córdoba, se promueve incidente de ejecución de sentencia. Se aduce que por Resolución de la Presidencia n.º 2022/7786 de fecha 15-7-2022, publicada en el B.O.P. nº 142 de fecha 25-7-2022, se resuelve adjudicar el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662) a Dª XXXXXXXXX en ejecución de la Sentencia nº 39/2020, de 26 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba, dictada en el procedimiento administrativo contencioso nº14/2020. Sin embargo, esta adjudicación no se realiza siguiendo el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Diputación Provincial de Córdoba. Que D. XXXXXXXXXX interpuso el día 23-8-2022 Recurso de reposición contra la Resolución de la presidencia n.º 2022/7786 de fecha 15-7-2022 con expediente Gex 2022/31898. Que se discute la forma y procedimiento seguido para su designación y las consecuencias que ello deriva. Que no se ha seguido el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria.

Se instaba ser la cuestión " que se debe seguir el procedimiento establecido en las

Es copia auténtica de documento electrónico

bases de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Diputación Provincial de Córdoba, mediante concurso específico de méritos, publicados en el BOP 10-4-2018, con todas las consecuencias derivadas y/o inherentes, y en el caso de que Dª XXXXX XXXX opte por el puesto de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales, deberá renunciar al puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña), en cuyo caso se debe adjudicar el puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña) al siguiente aspirante con mayor puntuación, que en este caso es, D. XXXXXXXXXXXX, según lo establecido en la base 8 de las bases de la Convocatoria anteriormente referida, y en base a lo indicado en el pronunciamiento 2 del fallo de la referida sentencia". Y añade, todo ello con objeto de que el pronunciamiento del juzgado, referente al incidente de ejecución de la sentencia anteriormente referenciada, sea tenido en cuenta por la administración, en la resolución del Recurso de reposición interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXX.

Se dio traslado a la Administración, se opuso que el funcionario apelante tendrá que solicitar lo que a su derecho convenga en vía administrativa, como de hecho ya ha realizado interponiendo el recurso de reposición que refiere en su escrito. La Sentencia fue sido ejecutada en sus propios términos.

El Auto impugnado resuelve que "*las cuestiones que plantea exceden de las resueltas por dicha sentencia. Ésta se limitó a tratar el alegado déficit de valoración, en el concurso de méritos convocado, de la solicitud de la recurrente Dª XXXXXXXXXXXX, y sólo respecto del puesto convocado «Jefatura de Sección de Proyectos de Planes Provinciales» (que había sido inicialmente adjudicado a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX).*

Decidió la sentencia darle la razón a dicha actora, reconociéndole, como situación jurídica individualizada, la valoración de su solicitud con 1,50 puntos adicionales por la circunstancia familiar prevista en la Base 4.1.A).A.5.1 de la convocatoria, con las consecuencias naturales de: 1) dejar sin efecto la adjudicación acordada del puesto convocado al que se refiere el litigio; 2) procederse a una nueva adjudicación del mismo teniendo en cuenta esa mayor valoración; 3) y los efectos que de la nueva adjudicación se dedujeran, advirtiendo que serían desde que, firme que en su caso llegara a ser la sentencia, hubiera de cumplirse lo establecido en la misma.

Ergo, nada sobre la afectación a esa nueva adjudicación de circunstancia como la que dice el Sr. XXXXXXXXX, de haber solicitado y obtenido la Sra. XXXXX otro de los puestos convocados en el concurso, llegando incluso a ocuparlo. Y desde luego no es de recibo ni que lo pedido por aquél (ejecución de sentencia) sea a efectos de la resolución de recurso de reposición que tiene pendiente ante la Diputación, ni menos aún lo que insta por otrosí sobre medida cautelar judicial entretanto se resuelve dicho incidente."

SEGUNDO.- Consta que se interpuso recurso contencioso administrativo por Dª XXXXXXXX, funcionaria de la Exma. Diputación de Córdoba, contra la resolución del Presidente de la Diputación de 8 de noviembre de 2019 por la que, en relación con el concurso de específico de méritos para la provisión con carácter definitivo de diversos puestos vacantes en la Diputación de Córdoba, se resolvía aprobar la propuesta de la Comisión de Valoración, en el que había participado y en reclamación de reconocimiento de

Es copia auténtica de documento electrónico

1,5 puntos por "agrupación familiar", que le había sido retirado por la Comisión de Valoración, para poder acceder al puesto solicitado desde municipio distinto en el puesto *"Jefatura de sección de Proyectos de Planes Provinciales"*.

Se personó en calidad de codemandado la persona adjudicataria del puesto *"Jefatura de sección de Proyectos de Planes Provinciales"* D. XXXXXXXXXXXXXXXX.

La sentencia, como hemos reseñado, resuelve anular la resolución impugnada y se proceda a una nueva adjudicación del mismo en la que se tenga en cuenta que la solicitud de dicha recurrente debe ser también valorada con 1,50 puntos adicionales por la circunstancia familiar prevista en la Base 4.1.A).A.5.1 de la convocatoria.

Se aduce por el propio recurrente que en ejecución de dicha sentencia, por Resolución de la Presidencia n.º 2022/7786 de fecha 15-7-2022, publicada en el B.O.P. nº 142 de fecha 25-7-2022, se resuelve adjudicar el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662) a Dª XXXXXXXX.

En cuanto a la impugnación contra el Auto, se alega que tiene legitimación para promover el incidente por ser persona afectada por la sentencia de fecha 26-2-2020 en el procedimiento abreviado 14/2020. Que solicita rectifique la administración su actuación en el caso de que proceda, con la correcta ejecución de la sentencia, antes de que sea firme el acto administrativo recurrido, no estando de acuerdo con el procedimiento que se ha seguido para la nueva adjudicación.

TERCERO.- Se hace preciso recordar que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero (RTC 2007, 37), FJ 4º, con cita de otras muchas anteriores).

En la misma línea sostiene el máximo interprete constitucional (STC 86/2005, de 18 de abril (RTC 2005, 86), FJ 2º, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero (RTC 1997, 1), FJ 3º) que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio (RTC 1988, 119) , FJ 3º; 106/1999, de 14 de junio (RTC 1999, 106) , FJ 3º). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo (RTC 2004, 49) , FJ 2º; 116/2003, de 16 de junio (RTC 2003, 116) , FJ

Es copia auténtica de documento electrónico

3º; 139/2006, de 8 de mayo (RTC 2006, 139) , FJ 2º).

Tampoco ha sido ajeno el Tribunal Constitucional a pronunciamientos sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004 , FJ 3º con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste".

Son principios de los que hay que partir los siguientes:

1º) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Artículo 24.1 de la Constitución Española de 1.978 (RCL 1978, 2836)) comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones.

Inseparablemente unida a dicho derecho figura el principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el Artículo 9.3 de la Constitución Española de 1.978, que garantiza a quienes han sido partes en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos.

2º) Conforme al Principio de exclusividad jurisdiccional, que reconoce el Artículo 117.3 y de obligatoriedad de cumplimiento de las Sentencias y Resoluciones firmes de los órganos judiciales, que incorpora el Artículo 118 de la Constitución Española de 1.978 , han de interpretarse los Artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , en adelante L.J.C.A., en el sentido de que no atribuyen potestad alguna a la Administración para la ejecución de las sentencias en el ámbito contencioso-administrativo, que corresponde a los Tribunales de este orden jurisdiccional, sino que confieren una simple función, la de cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal competente en el seno del proceso de ejecución del fallo.

3º) Por consiguiente, debe haber identidad entre lo juzgado y lo ejecutado pues el derecho a la efectividad de la tutela judicial del indicado Artículo 24.1 de la Constitución incluye el derecho a obtener la ejecución de lo resuelto en sus propios términos, sin que se pueda acudir a una prestación sustitutoria aunque se repute equivalente, a menos de que el cumplimiento natural de sus propios términos no resulte posible como dice el repetido Artículo 18,2 de nuestra aludida Ley Orgánica; imposibilidad que, como aclara la Jurisprudencia, hay que interpretar en su sentido más restrictivo.

4º) El derecho a la Ejecución de la Sentencia no puede concebirse únicamente como un derecho del particular interesado en la ejecución (protegido como derecho fundamental por el ya mencionado Artículo 24.1 de la Constitución), sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado en ello como fundamento del Estado de

Es copia auténtica de documento electrónico

Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos.

Resulta así que el incidente en ejecución de sentencia lo es respecto a la discrepancia entre las partes, ejecutante y ejecutada. En este caso la sentencia ha sido ejecutada, y así queda corroborado de lo reseñado con anterioridad.

Es por ello que no podemos sino confirmar el Auto apelado,en cuanto que la cuestión que se plantea, acerca del procedimiento que ha de seguirse para proceder a la nueva adjudicación, excede de lo que fue objeto de la sentencia, limitada al reconocimiento de una puntuación a favor de quien recurrió. El fallo de la sentencia no tiene otra virtualidad que habilitar a la Administración para ejercer de nuevo su potestad de fondo en el proceso selectivo; ello sin perjuicio de los recursos que puedan valerse contra las resoluciones que puedan dictarse en dicho proceso, y en tanto no afecten al concreto contenido del fallo de la sentencia, el reconocimiento de una puntuación concreta, que ha de ser tenida en cuenta.

Es por ello que no procede estimar el recurso de apelación.

CUARTO.- Procede imponer las costas procesales al apelante que se limitan a 300 euros, más IVA si procediere.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso -Administrativo núm. 1 de Córdobaa en la Pieza de Ejecución 6.2/2023 (Rec.nº 14/2020), que se confirma. Con imposición de costas al apelante en los términos reseñados.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico